

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUSTICIA DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de **MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.143.345.283 de Cartagena, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, formulo ante su digno despacho con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, por vulneración de los derechos fundamentales de los menores **JOSE ELY** y **JHON MORALES GUERRERO**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, VÍA DE HECHO JUDICIAL**, derechos estos que están siendo desconocidos o vulnerados por la entidades accionadas, lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita actuando en su calidad de madre de los menores **JOSE ELY** y **JHON MORALES GUERRERO**, le otorgue poder al abogado **JOAQUIN ROA ROBLES**, para instaurar **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DEL finado JHON FREDY MORALES VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**.
2. Es de anotar, que el único bien que hace parte de los activos de la sucesión, es un bien inmueble que adquirió el finado padre de los menores ubicado en la ciudad de Cartagena, en la Urbanización República de Venezuela, Carrera 61, N°. 30A-02, el cual se distingue por los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** Con la carrera 56, y mide siete metros (7.00mts); **POR LA DERECHA ENTRANDO:** Con calle 39B-1, y mide catorce metros (14.00mts); **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO:** Linda con lote N°. 2, y mide catorce metros (14.00mts); y **POR EL FONDO:** Linda con calle 39B-1, y mide siete metros (7.00mts).
3. El inmueble antes señalado, lo adquirió mi finado compañero **JHON FREDY MORALES VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**, por compra efectuada a los señores **ENILDA CARABALLO DE AVILA** y **LUIS FAJARDO CARABALLO**, según consta en la Escritura Pública N°. 0775 de fecha 06 de agosto de 2020 de la Notaria Primera de Cartagena, con matricula inmobiliaria N°. **060-175366**, y con referencia catastral N°. **01-04-0321-0001-000**. Pero por motivos administrativos y por errores de la escritura hasta la fecha ha sido imposible registrar ante la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, el bien inmueble a nombre del finado, por lo que en la actualidad lo que ostentan la calidad de poseedores de dicho bien inmueble.
4. La demanda se radico en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, bajo el radicado N°. 13001-40-03-006-2021-00741-00, judicatura que en auto del 26 de octubre de 2021, resolvió negar la apertura de la sucesión, teniendo como sustento para su negación el hecho que la escritura por medio de la cual el finado padre de mis menores hijos adquirió el inmueble que hace parte del activo de la sucesión no se encuentra inscrita ante la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, con lo cual considero desconoce el hecho de la posesión que venía ejerciendo el finado, y seguidamente sus herederos.
5. Ante la negación de la apertura de la sucesión, mi abogado procedió a interponer el recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue resuelto de fondo por la señora Juez Primero de Familia de Cartagena, quien, igual que la Juez Sexto Civil Municipal de Cartagena, confirmo la decisión, sustentando su decisión en el hecho de que el único bien inmueble que hace parte del activo de la sucesión no se encuentra inscrito.
6. Es de anotar, que se les olvido a los señores Jueces accionados, que estamos en presencia de una sucesión intestada, como quiera que el causante no dejó testamento escrito de su última voluntad. Por tal motivo, serían aplicables las normas generales

del Código Civil para distribuir los activos y pasivos del fallecido en cabeza de los herederos en el primer orden sucesoral, esto es sus hijos (por partes iguales) y su compañera permanente, si es que existe, en una proporción del 50%.

Nuestro Código Civil en los siguientes artículos consagra:

Artículo 778. “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

El fenómeno de la suma o agregación de posesiones es estudiado en desarrollo del artículo 2521.” Artículo 2521. “ Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”

“La cabal comprensión de lo ante dichos preceptos permiten percibir que entorno a la constitución de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares, pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la *successio possessionis*, y de otro, la *accessio possessionis* propiamente dicha. La primera de ellas se produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibidem*, sustituye al causante en la posesión jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción. En la *accessio*, por el contrario, el causahabiente lo es por un título *Inter vivos*, de manera que pueda agregar a su posesión la de quien le antecedió, En todos los casos, queda al arbitrio del poseedor actual agregar o no la de sus antecesores a la propia, por supuesto que si opta por sumarlas, se apropia de sus calidades y vicios (artículo 778 del Código Civil), solución ésta última que en el ordenamiento patrio es más equitativa toda vez que en tratándose de la agregación de posesiones a título universal o *mortis causa*, el antiguo Derecho Civil negaba la posibilidad al heredero de desprenderse de los vicios de la posesión del causante”.

“Si se considera que según lo prescribe el artículo 973 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 *eiusdem*, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar a la posesión del causante.

Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que aceptó la herencia que se le ha deferido.” (C.S.J. Sala. Sent. febrero 8/2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

7. Como el objeto central de la sucesión es un bien inmueble del cual no se tiene certeza sobre la propiedad formal del causante, pues la escritura pública con la cual se adquirió ha sido imposible su inscripción que la avalen, por lo tanto, ante la imposibilidad de la inscripción de dicho inmueble, tenemos que tanto el causante en vida como sus herederos ostentan la calidad simplemente de poseedor del mismo. No obstante lo anterior, y sea cual sea la situación formal del inmueble, es imprescindible que los herederos inicien el proceso de sucesión para que los derechos patrimoniales de su padre se transmitan a ellos de forma tal que desde ese momento asuman la calidad de respectivos titulares de los mismos, pues de esa forma se convertirán en propietarios plenos en proporción con sus cuotas hereditarias (si el padre era propietario inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos), o poseedores formales del mismo -si el padre no era propietario inscrito-, último caso este en el que, desde el momento en que el juez lo adjudique por sucesión, podrán sumar todo el tiempo de posesión anterior de su padre, para efectos de iniciar el trámite futuro de prescripción adquisitiva de dominio dado que quizá el causante ya tendría más del tiempo mínimo legal para

convertirse de poseedor en propietario, lugar que en tal evento, ocuparían sus herederos.

8. Así las cosas tenemos, que lo que se busca en el presente proceso de sucesión, es que el derecho de posesión, se transmita a sus herederos lo que conllevaría a que estos puedan sumar el tiempo posesorio anterior del causante, sin perjuicio que dentro del proceso de llegare a inscribir la escritura pública o luego de que termine la sucesión, la demandante presente el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para que se les declare a los herederos dueños y señores formales del inmueble, es decir, pasarían de ser poseedores a propietarios plenos, caso en el cual, el título respectivo sería la sentencia emanada del juez que los declare como tales.
9. Por último, es de recordarle al señor Juez, lo señalado en el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional, en donde se señala que lo siguiente: "**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**".

Así las cosas, si bien respeto las decisiones tomadas por los jueces de instancia, las mismas no las comparto, toda vez, que son violatorias de los derechos fundamentales de los menores al acceso a la administración de justicia, vía de hecho judicial etc., ya que, a los menores se le está vulnerando su derecho a heredar de su padre el único bien inmueble que grava la sucesión, y como se mencionó anteriormente, que **SI EL PADRE NO ERA PROPIETARIO INSCRITO-, ÚLTIMO CASO ESTE EN EL QUE, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ LO ADJUDIQUE POR SUCESIÓN, PODRÁN SUMAR TODO EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR DE SU PADRE, PARA EFECTOS DE INICIAR EL TRÁMITE FUTURO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DADO QUE QUIZÁ EL CAUSANTE YA TENDRÍA MÁS DEL TIEMPO MÍNIMO LEGAL PARA CONVERTIRSE DE POSEEDOR EN PROPIETARIO, LUGAR QUE EN TAL EVENTO, OCUPARÍAN SUS HEREDEROS.**

Para efectos del pronunciamiento de amparo que solicito a favor de mi poderdante y su menor hija, me permito, poner en consideración de su señoría, la **Sentencia C-017/19**, que ha dicho lo siguiente:

..."5. El interés superior de los menores de edad consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 44 constitucional consagra expresamente el *interés superior de los menores de edad*^[12], esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o *prevalecen sobre los de los demás*, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional preceptúa:

(i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Lo anterior, sin perjuicio de que los menores de edad gocen al mismo tiempo de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

(ii) Indica que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual y explotación sexual, laboral o económica y trabajos riesgosos.

(iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los menores de edad son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

(iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.

Este mandato superior se encuentra en concordancia con el artículo 42 CP que establece la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la igualdad de los hijos, sin perjuicio de las diferencias no discriminatorias y afirmativas entre ellos establecidas por la ley. Con el artículo 43 CP que determina que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada, así como que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Y con el artículo 45 CP que reconoce el derecho del adolescente a la protección y a la formación integral.

Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989^[13], en la que se consolidó esta garantía^[14], y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16)^[15].

Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del *interés superior del niño*^[16]. Con este enfoque de derechos prevalentes de los menores, se cambia el paradigma de entender a los menores como incapaces y se les reconoce la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan^[17]. El principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un *eje central de análisis constitucional* para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio *pro infans*^[18].

Por su parte la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes^[19].

Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales^[20].

Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos^[21] para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular^[22]; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos^[23]; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad^[24].

En el ordenamiento legal interno se ha desarrollado paulatinamente el mandato constitucional del interés superior del menor y sus derechos fundamentales. De esta manera este principio se encuentra reflejado integralmente en la Ley 1098 de 2006, o actual *Código de Infancia y Adolescencia*, el cual se orienta esencialmente a consagrar las garantías necesarias para que prevalezcan los derechos de los menores, su dignidad humana, y todos sus derechos fundamentales, como se estudiará en detalle más adelante.

...”4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial: Sentencia T-234/17.

...4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001^[22]. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: *“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”*.

4.6. En sentencia T-264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real” ...

...3.- De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales.

El principio de subsidiariedad imperante para la procedencia de la Acción de Tutela, hace que, en principio, las decisiones judiciales sean inmunes a este mecanismo de protección; sin embargo, propendiendo por una protección real y efectiva de los derechos fundamentales que muchas de las veces pueden verse afectadas por decisiones desatinadas de las autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones¹, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia C-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces, requisitos generales de procedencia y requisitos específicos de procedibilidad de la tutela. Los requisitos generales de procedencia son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos de procedibilidad, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. En la sentencia T-285 de 2010, se sintetizaron los primeros en los siguientes: a.- Que el asunto objeto de debate

sea de relevancia Constitucional. b.- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial – ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable. c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. e.- Que no se trate de sentencias de tutela por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que, en términos de la jurisprudencia citada, se constituyen en aquellos defectos que, de presentarse en el fallo atacado, generan una inmediata afectación a las garantías Constitucionales...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en concordancia en lo establecido el Decreto 2591 de 1991, y 306 de 1992, y demás normas concordantes vigentes complementarias.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente me permito solicitar al señor Magistrado Ponente, con el fin de proteger el derecho alimentario y el mínimo vital de la menor, se sirva decretar la presente medida provisional, ordenando a la entidad accionada **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, se sirva admitir la demanda de sucesión intestada a favor de los menores **JOSE ELY y JHON MORALES GUERRERO**.

PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Ante los hechos arriba expuestos, el suscrito solicita a los Honorables Magistrados, muy respetuosamente, le sean tutelados a los menores **JOSE ELY y JHON MORALES GUERRERO**, quienes, a su vez, son herederos del señor **JHON FREDY MORALES VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**, sus derechos **FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, VÍA DE HECHO JUDICIAL**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, solicito, a los Honorables Magistrados, **REVOCAR**, las decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, y como consecuencia de ello, **ORDENE** al señor **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, que **ADMITA** la demanda de **SUCESION INSTESTADA DEL CAUSANTE, JHON FREDY MORALES VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**, con radicación N°. 13001-40-03-006-2021-00741-00.

TERCERA: Que la orden impartida por los Honorables Magistrados, sea de inmediato cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en concordancia en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Según el Art. 1° numeral 1, inciso 2° del Decreto 1382 de 2000, el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, es competente para conocer de la presente tutela. Además, corresponde al domicilio del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el suscrito no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

INFRACOR

La presente acción de tutela se dirige contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, se decrete, practique y se tenga como tal, la siguiente:

DOCUMENTAL:

1. Me permito aportar como prueba la copia de la demanda con sus anexos.
2. Copia del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se niega la apertura de la sucesión intestada.
3. Copia del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual concede el recurso de apelación.
4. Copia del auto de fecha 09 de febrero de 202, por medio del cual el juzgado primero de familia de Cartagena, confirma la decisión de negar la apertura de la sucesión intestada.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante las recibira Barrio los Alpes, Calle 31G, N°. 70-12 de esta ciudad. Correo electrónico: carmenrestrepo2015@gmail.com.

La entidad accionada, **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en el Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Segundo Piso de esta ciudad. Correo electrónico: j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La entidad accionada, **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en el Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Tercer Piso de esta ciudad. Correo electrónico: j06cmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MERLY DEL CARMEN GUERRERO TEJEDOR
C.C. N°. 1.143.345.283 de Cartagena